

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 9 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 129

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero.	10	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7).

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 26 de Febrero de 1896, el Fiscal municipal manifestó al Juzgado que María Mossell, encargada de la lechería de Manuel Pi, sita en la calle de la Cendra, núm. 10, carecía de la licencia necesaria para la expedición de leche en su establecimiento, con arreglo á lo que disponen las Ordenanzas municipales, y que el hecho referido estaba comprendido en el caso segundo del art. 597 del Código penal

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando á Manuel Pi, al pago de la multa de 5 pesetas, é interpuesta apelación y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma capital, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el artículo 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de

la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal que según el art. 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo

la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesario:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual. «No podrá expendirse leche de clase alguna, sino en los

establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Manuel Pi, de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de la Cendra, núm. 10, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Utrera, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Octubre de 1895 compareció ante el Juzgado

municipal de la villa de Lebrija el vecino de la misma D. Pascual Alba Morales, exponiendo: que á Don Juan M. Caro Guerrero, como á otros muchos contribuyentes de la localidad, se había seguido expediente de apremio para hacer efectivas 37'50 pesetas que adeudaba al Municipio por canon de superficie de varias suertes de tierra de su propiedad que tiene este gravamen; que habiéndose hecho efectiva dicha cantidad en cuanto se pidió por el Agente ejecutivo, sin haber dado lugar á costas ni gastos de ningún género, se cobraron, sin embargo, 15'10 pesetas por el apremio de primero y segundo grado y costas, y esto constituía el delito penado en el art. 413 del Código penal, siendo autor del mismo el Agente ejecutivo de la recaudación de atrasos del Ayuntamiento de Lebrija:

Que á virtud de la extractada denuncia, se incoó por el Juzgado de instrucción de Utrera el oportuno sumario, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Lebrija había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que á la Administración corresponde en primer término, y como incidencias de los procedimientos administrativos de apremio, el conocimiento de cualesquiera informalidades, faltas y abusos que se cometieren en ellos, imponiendo á los culpables los correctivos que se hallen dentro del círculo de sus facultades, y sometiendo á la acción judicial cuando aquéllos constituyan delitos: en que D. Juan M. Caro, deudor ejecutado, no había acudido á las Autoridades administrativas reclamando contra los procedimientos del apremio, no exponiendo agravio de ninguna clase por tal causa; y en que el sumario formado por el Juzgado de instrucción de Utrera no ha debido serlo sin que antes se apreciaran por dichas Autoridades los hechos que pudieran motivarlo, existiendo, por lo tanto, la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el art. 3.º de la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, los artículos primero y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el reglamento de 15 de Abril de 1890, los artículos 132 y 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y varias decisiones de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no existe disposición legal alguna que reserve la persecución y castigo de los delitos de exacciones ilegales á los Gobernadores de provincias, ni estos funcionarios han tenido nunca competencia para conocer de dichos delitos, por cuya razón carecía de base la

ahora provocada; que las disposiciones indicadas por el Gobernador en su oficio inhibitorio no eran aplicables al caso de que se trataba, además de lo dicho, porque no existía ninguna cuestión previa de carácter administrativo cuya resolución pueda influir en el fallo que haya de poner término á la causa incoada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal instruída en el Juzgado de instrucción de Utrera á consecuencia de la denuncia formulada por D. Pascual Alba y Morales contra el Agente ejecutivo de la recaudación de atrasos del Ayuntamiento de Lebrija, por el supuesto delito de exacciones ilegales:

2.º Que tratándose de la formación de un delito perpetrado durante la sustanciación de un procedimiento de apremio de naturaleza esencialmente administrativa, es de todo punto evidente que en tanto que por las Autoridades dependientes de la Administración no se esclarezca y decida si el Agente denunciado se excedió ó no de las facultades que por las leyes administrativas que regulan tales procedimientos se conceden, existe por resolver una cuestión previa de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción comprendidos en el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Segovia:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 del mes actual se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Segovia.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

REALES ORDENES CIRCULARES

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Valencia la Real orden siguiente:

Vista la consulta de esa Comisión mixta relativa á si los expedientes de reemplazos anteriores á la reforma de la vigente ley deben ser resueltos por las Comisiones provinciales ó por las mixtas de reclutamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que una vez constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento, éstas deben entender en todos los asuntos de reemplazos anteriores y posteriores á su constitución, y que no se hallen ya resueltos definitivamente por las Comisiones provinciales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de...

Vista la consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento relativa á si un mozo prófugo del reemplazo de 1893, presentado y absuelto de tal nota en 1896, y que por tener la talla de 1'530 fué excluido temporalmente y se halla sujeto á revisión, debe sufrir ésta en los tres reemplazos de 1897, 1898 y 1899, ó si se entienden que debió sufrirlas en 1894, 1895 y 1896, y que, por lo tanto, se halla dispensado ya de ellas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el mozo de que se trata debe sufrir las revisiones en los años siguientes á su presentación, ó sea en los de 1897, 1898 y 1899.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Gobierno Militar de Oviedo.

Regresados de Ultramar.—7.ª sección

Circular

Excmo. Sr.: En vista del escrito que, con fecha 3 de Abril próximo

pasado, dirigió á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura, proponiendo que por los Jefes de los Depósitos para Ultramar se haga entender á los individuos de la clase de tropa que regresan de aquellos distritos á continuar sus servicios por enfermos á la Península, la obligación que tienen de presentarse á la autoridad militar, ó de no existir ésta, al Alcalde del punto en que vayan á fijar su residencia durante los cuatro meses de licencia á que tienen derecho, antes de incorporarse á los cuerpas que sean destinados, y que dichas autoridades hagan constar en el pase de los interesados esta circunstancia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar lo propuesto por dicho Capitán general, y disponer al propio tiempo, como ampliación á la Real orden de 27 de Octubre último (C. L. número 293), que en el caso de que el regresado tenga por cualquier circunstancia que pasar á residir á otra localidad durante el periodo de la referida licencia, deberá la autoridad correspondiente dar conocimiento de dicho cambio al Capitán general de la región á que pertenezca, para que en ningún caso pueda ser desconocido el paradero de tales individuos, en el momento en que terminada la licencia, deban incorporarse á sus destinos; siendo asimismo la voluntad de S. M., que los Capitanes generales de las regiones y distritos, dispongan se publique esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de las provincias comprendidas en el territorio de su mando, á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades no militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1897.—Azcárraga.

Señor...

Administración de bienes del Estado

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

En esta Administración, se instruye expediente de investigación del monte conocido con los nombres de Fontes rubias, Abedul y Debajo del Carbayu, sito en términos de las parroquias de Santiago de la Barca y Dóriga, concejo de Salas, que linda Saliente, fincas cierrros y camino del pueblo de Alvaré; Poniente camino que va á Cutiellos y fincas de los vecinos de Rubial; Mediodía prados de los vecinos de los pueblos de Alvaré, Rubial y Santiago la Barca; Norte fincas de Manuel González, Juan de Curalza, de Rubial.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que se consideren con algún derecho al referido monte, lo puedan deducir por medio de instancia dirigida al Señor Delegado de Hacienda de esta

provincia, dentro del término de quince días, siguientes á la publicación de este anuncio.

Oviedo 4 de Junio de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, P. I., José P. Santa Marina.
(R. al núm. 1.008).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Quirós

Anuncio

Terminada la formación de repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este concejo, que habrá de regir en el año económico de 1897-98, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en dicho plazo puedan examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que consideren pertinentes, si se considerasen agraviados.

Quirós 4 de Junio de 1897.—El Alcalde, Javier Muñiz.
(R. al núm. 994).

Alcaldía de Santo Adriano

D. Manuel García y García, Alcalde primer-Teniente del concejo de Santo Adriano.

Hago saber: que hallándose ultimado un ejemplar del repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria, y otro del de urbana, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, para que todos los en él comprendidos le puedan examinar, y hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Santo Adriano y Junio 4 de 1897.—El Alcalde 2.º, Manuel García.
(R. al núm. 997).

Alcaldía de Noreña

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, rústica y urbana de este concejo para el año económico de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los interesados tanto vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Consistoriales de Noreña 4 de Junio de 1897.—El Alcalde en funciones, Jerónimo Rio.
(R. al núm. 995).

Alcaldía de Las Regueras

Anuncio

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar en venta exclusiva al por menor los derechos de tarifa sobre los líquidos y carnes frescas, se anuncia la primera subasta para el día 11 del corriente de doce á dos de la tarde en el Salón de Sesiones de estas Consistoriales, bajo el tipo de 1.978 pesetas 81 céntimos, aumentado en un 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría, debiendo consignar en depósito en la Depositaria de este Ayuntamiento el 3 por 100 del tipo señalado.

Las Regueras Junio 1.º de 1897.—El Alcalde, José Sánchez.
(R. al núm. 999).

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

Anuncio

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta de arriendo en venta exclusiva al por menor de los derechos sobre las especies de líquidos y carnes en fresco que se consuman en este término municipal durante el próximo ejercicio de 1897-98, se anuncia la segunda, que tendrá lugar en estas Consistoriales el día 17 del corriente de tres á cuatro de la tarde bajo el tipo de 575 pesetas 17 céntimos y por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría, y previo depósito del 5 por 100 del tipo señalado, debiendo el arrendatario prestar fianza por la cuarta parte del precio del remate.

Santa Eulalia de Oscos Junio 1.º de 1897.—El Teniente Alcalde, Ramón Prieto.
(R. al núm. 1.004).

Alcaldía de Riosa

Por tercera y última vez, se sacan á nueva subasta en venta exclusiva las especies objeto de este remate que tendrá lugar en estas Consistoriales el día diez del actual y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo asignado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Riosa y Junio 2 de 1897.—El Alcalde, Diego Fernández.
(R. al núm. 1.002).

Alcaldía de Bimenes

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria, de este concejo para el año económico de 1897 a 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarle y presentar las reclamaciones que fuesen oportunas.

Bimenes 5 de Junio de 1897.—El Alcalde, Ramon Campal.

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo, para el año económico de 1897 á 98, como también la matrícula industrial, se hallan expuestos al público por término de diez días, á contar des-

de el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los interesados presentar las oportunas reclamaciones.

Bimenes 5 de Junio de 1897.—El Alcalde, Ramón Campal.
(R. al núm. 1.007).

Alcaldía de Castrillón

Anuncio

D. José García González, Alcalde del Ayuntamiento de Castrillón.

Hago saber: que terminados los repartimientos individuales de las contribuciones territorial y urbana de este concejo, correspondientes al año económico de 1897 á 98, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio, á fin de que, dentro del plazo señalado, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

En Castrillón á 4 de Junio de 1897.—El Alcalde, José García.
(R. al núm. 1.003).

Alcaldía de Amieva

D. Manuel Cuesta García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Amieva.

Hago saber: que no habiendo surtido efecto las subastas á venta libre de las especies de consumo sujetas al adeudo en este término municipal, la Comisión de Remates acordó intentar el arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes bajo el tipo de tasación de 3.870 pesetas, y por el sistema de pujas á la llana, debiendo tener lugar la primera subasta en estas Consistoriales el día 14 del actual, de diez á doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sames y Junio 2 de 1897.—El Alcalde, Manuel Cuesta.
(R. al núm. 996).

Alcaldía de Oviedo

Por la guardia municipal ha sido recogido en los paseos públicos un pollino que se depositó en el macedo de esta ciudad y para que llegue á conocimiento de su dueño se manifiesta que dicho animal tiene las señas siguientes:

Color pardo, capón, edad dos años, alzada un metro doce centímetros.

Oviedo 3 de Junio de 1897.—El Alcalde-Presidente, José Longoria.
(R. al núm. 976).

Alcaldía de Parres

Terminado el padrón de cédulas personales correspondientes á este Ayuntamiento para el año económico de 1897-98, queda expuesto al público por el término de diez

días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Arriendos á 5 de Junio de 1897.—El Alcalde, Tomás C. Llano.

Por D. Vicente Villaverde, vecino de Bego, se recogió una novilla que estaba causando daño y tiene las señas siguientes: como veinte meses de edad, color rojo, cola negra, con un marco á fuego figurando C. en el anca derecha.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes, advirtiendo que si transcurridos veinticinco días después de inserto este anuncio en el BOLETIN no comparece nadie á reclamar la novilla, se procederá á su venta en subasta pública.

Arriendos 25 de Junio de 1897.—El Alcalde, Tomás C. Llano.
(R. al núm. 1.005).

Alcaldía de Piloña

Edictos

A instancia de D. Rafael Solís Vallina, vecino de Mestas en este concejo, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Manuel Solís Alvarez, el cual se ausentó para la República Argentina, habiendo transcurrido más de diez años sin noticia de su paradero.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y particulares á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan de dicho individuo, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Infiesto 15 de Mayo de 1897.—Laureano Noriega.

Relación de datos

Manuel Solís Alvarez, hijo de Rafael y de Victoria, nació en Mestas el 16 de Febrero de 1875; pelo negro, cejas idem, nariz un tanto chata; tiene una cicatriz pequeña en la nariz hacia la parte del ojo derecho.

(R. al núm. 1.000).

A instancia de Doña Evarista Marina, viuda y vecina de Mestas en este concejo, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Angel Crespo Marina, el cual se ausentó para la República Argentina, habiendo transcurrido más de diez años sin noticia de su paradero.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y particulares á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan de dicho individuo, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del Regla-

mento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Infesto 15 de Mayo de 1897.— Laureano Noriega.

Relación de datos

Angel Crespo Marina, hijo de Ramón y Evarista, nació en Mestas el 20 de Julio de 1872; pelo castaño, ojos negros, nariz regular, boca ídem.

(R. al núm. 1.001).

Alcaldía de Taramundi

No habiendo tenido efecto en el día de hoy la segunda subasta con facultad á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes muertas en fresco de este concejo, para el año económico de 1897-98, por falta de licitadores, se anuncia unas terceras y últimas para el día 13 del actual de diez á doce de su mañana, en esta casa consistorial, advirtiendo que en el remate se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para las dos primeras subastas.

Taramundi Junio 2 de 1897.—El Alcalde, Antonio López Cancelos. (R. al núm. 998).

SECCIÓN JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Celestino Fernández Marina, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo civil, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Oviedo y Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y siete, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés que ante nos penden, entre partes de la una como demandante Doña Josefa Alvarez y Gonzalez, labradora y vecina de la parroquia de Santa María del Mar, concejo de Castrillón, apelante, representada por el Procurador D. Rafael Estrada Nora, y de la otra como demandados D.^a Gertrudis Muñiz Cueto, D.^a Rosa, D. Jenaro, y D. Juan Fernández Alvarez como herederos de D. Rafael Fernández Heres, en su representación por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la apelante, la expresada sentencia apelada por la que declarando no haber lugar á estimar la presente tercería de dominio propuesta por D.^a Josefa Alvarez Gonzalez, se absuelve á los demandados Doña Gertrudis Muñiz Cueto, y Doña Rosa, D. Jenaro y D. Juan Fernandez Alvarez, como herederos de D. Rafael Fernandez Heres.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de Doña Gertrudis Muñiz Cueto, y consortes y devolviéndose los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentin Moreno.—Francisco Martin Lunas.—Eduardo Montero.—Alvaro Abascal»

Y con el fin pues de que tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Oviedo y Junio tres de mil ochocientos noventa y siete.—Celestino F. Marina. (R. al núm. 367).

Juzgado de Tineo

D. Santos F. Crespo, Eseribano del Juzgado de primera instancia de Tineo.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

«En la villa de Tineo á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos seguidos por los trámites de los incidentes entre partes como demandante D. Baldomero García Rodríguez, mayor de edad, soltero, dependiente de comercio, vecino de la Habana y residente en Folgueras, de Cornás, defendido por el Licenciado D. Manuel Fernández y representado por el Procurador Acevedo, y como demandado Antonio Rodríguez Pérez, natural de Posada, residente en Genestosa, mayor de edad, soltero, labrador, declarado en rebeldía y el Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza y

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda incidental propuesta por D. Baldomero García Rodríguez, á quien declaro pobre en sentido legal y con opción á disfrutar de los beneficios que la citada ley le concede en su artículo catorce, pero sin perjuicio de lo prevenido en el treinta y seis y siguientes de la misma ley y para que como tal pueda reclamar á don Antonio Rodríguez Pérez, natural de Posada y residente en Genestosa pueblos de este concejo, trescientos pesos oro.

Y por esta mi sentencia que se publicará en cuanto al demandado rebelde por la inserción de su encabezado y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á no ser que el actor opte porque se notifique personalmente, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó.—Diego Lorente.» Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde Antonio Rodríguez, es el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tineo cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—F. Crespo.—Máximo Castañón.—V.º B.º, Lorente.

(R. al núm. 370).

Juzgado de Pola de Allande

D. Manuel Pérez Peña, Juez municipal de la villa de la Pola de Allande y su término.

Hago saber: que ante mí y Secretario que autoriza, se siguen autos de juicio verbal civil, á instancia de D.^a Maria Suárez Castro, mayor de edad, casada, labradora, vecina de Berducedo, en este concejo, como apoderada de su marido D. Rosendo Rodríguez, contra D. Manuel Alvarez, como marido de D.^a Josefa Martínez; D.^a Manuela, D.^a María y D.^a Esperanza, solteras, Don Manuel y D.^a Genoveva Martínez, todos mayores de edad, vecinos de dicho Berducedo, excepto los dos últimos que son de ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas cuarenta y nueve pesetas, resto de tres plazos vencidos, según convenio celebrado en acto conciliatorio ante este Juzgado y como hijos y herederos de D. José Martínez, vecino que fué del indicado Berducedo. En cuyo juicio se dictó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

«En la villa de la Pola de Allande y Sala de Audiencia del Juzgado municipal de la misma, á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Manuel Pérez Peña, Juez municipal de la misma y su término, ha visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, D.^a Maria Suárez Castro, mayor de edad, casada, labradora y vecina de Berducedo, en este término municipal, en concepto de apoderada bastante de su marido D. Rosendo Rodríguez de Llano, demandantes D.^a Manuela, D.^a María, D.^a Esperanza Martínez, solteras, D. Manuel Alvarez, como marido de D.^a Josefa Martínez y Don Manuel y D.^a Genoveva Martínez, solteros, todos labradores, mayores de edad y vecinos del indicado Berducedo, excepto los dos últimos que son de ignorado paradero, demandados, sobre reclamación y pago de doscientas cuarenta y nueve pesetas resto de tres plazos vencidos y no satisfechos de un crédito, como herederos de D. José Martínez, vecino que fué del expresado Berducedo, y hoy difunto.

Fallo

Que debía de absolver y absuelvo á los demandados D. Manuel Alvarez y su esposa D.^a Josefa Martínez y hermanas de esta D.^a Manuela y D.^a Esperanza Martínez, de la demandada, que contra ellos y los D.^a Maria, D. Manuel y D.^a Genoveva Martínez, interpuso el Don Rosendo Rodriguez, por medio de su mujer y apoderada D.^a Maria Suárez Castro, en reclamación de doscientas cuarenta y nueve pesetas, resto de tres plazos vencidos y como herederos del finado D. José Martínez, vecino que fué de Berducedo: que debía condenar y condeno á los demandados D.^a Maria, Don Manuel y D.^a Genoveva Martínez, como hijos y herederos de su finado padre el expresado D. José Martínez, á que paguen al demandante D. Rosendo Rodríguez, la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas que este reclama á medio de la

referida demanda, imponiendo á los dos últimos demandados D. Manuel y D.^a Genoveva, las costas de este juicio; entendiéndose que tanto la cantidad ya citada de doscientas cuarenta y nueve pesetas, como las costas causadas en este juicio y demás que se causen hasta el completo y total pago de estas y de aquellas, se han de hacer efectivas en primer término de los bienes de todas clases y derechos que constituyan la herencia relicta por el Don José Martínez y solo en el caso de que dicha herencia no sea suficiente para hacer efectiva la expresada cantidad y las costas, se podrá cobrar de toda clase de bienes y derechos de los demandados que quedan condenados al pago, lo que falte hasta el total reintegro de la cantidad mencionada y hasta hacerse efectivas todas las costas igual que las que se causen para hacer estas y aquella efectiva por completo, excepción de la D.^a María que solo responderá de la parte de costas sucesivas, la que debe considerarse hasta el presente sin especial condena de las mismas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á las partes incluso á las rebeldes, caso de que puedan ser habidos, si así lo solicitare la parte actora, haciéndose, en otro caso, respecto de estos en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley Rituaria y la que prescribe el apartado segundo del setecientos sesenta y nueve de la propia ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Perez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Perez Peña, Juez municipal de este término, estando celebrando audiencia pública el día de la fecha, de que certifico.—Francisco Garrido, Secretario.»

Y á fin de que sirva de notificación á los D. Manuel y Doña Genoveva Martínez, de ignorado paradero, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, es el presente.

Dado en la Pola de Allande Junio cuatro de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Perez.—Por su mandado, Francisco Garrido.

(R. al núm. 372.)

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía del Ferro-carril de Langreo

Debiendo amortizarse 110 obligaciones de esta Compañía en el primer semestre del año actual ha correspondido por sorteo publico celebrado hoy á las siguientes: números 121 á 130, 431 á 440, 741 á 750, 1.741 á 1.750, 2.021 á 2.030, 2.051 á 2.060, 2.641 á 2.650, 2.771 á 2.780, 3.031 á 3.040, 3.181 á 3.190, 3.831 á 3.840, que puedan presentarse al reembolso desde el día 1.º de Julio, respaldadas y firmadas bajo factura que se facilitará en esta Dirección Calle de Madrazo, 25, en las oficinas de Gijón, ó en casa de los Sres. Masaveu y Compañía de Oviedo.

A la vez pagará el cupón de intereses núm. 31 con descuento de 31 céntimos por contribución industrial.

Madrid 1.º de Junio de 1897.—El Secretario, Aurelio Rico.